

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO, COAHUILA**

**Recurrentes: oscar triana favero**

**Expediente: 200/2013**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 200/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de oscar triana favero, por la falta de respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de oscar triana favero, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00134414 dirigida al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila en la que requiere la siguiente información:

*"Solicito el BALANCE GENERAL de la PRESIDENCIA MUNICIPAL de 2013 con corte al mes de noviembre.*

*Solicito el estado de resultados del 2013 con corte a noviembre"*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado, debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no se recibió.

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión PF00004014 que promueve oscar triana favero, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

**CAPITULO DÉCIMO EL RECURSO DE REVISIÓN art. 120 El Recurso de Revisión procede por cualquiera de las siguientes causas "X" LA FALTA DE RSPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O DE DATOS PERSONALES dentro de los plazos establecidos de conformidad con LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DATOS PERSONALES.**

**He encontrado además que no existe CONGRUENCIA entre lo que se dice y lo que se hace en algunos de los SUJETOS OBLIGADOS, que de nada sirve tanto CURSO, FORO, TALLER, CONFERENCIAS Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, más aún; si estos siguen en pleno año 2014 haciendo lo que ellos quieren. ELLOS deben de cumplir con su RESPONSABILIDAD DE DIFUNDIR, ACTUALIZAR Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO (art 15) toda la información PROMOVER, Y DIFUNDIR DE MANERA PERMANENTE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (art.11) considerando además sobre todo aquellos que EJERZAN, GASTO PÚBLICO, RECIBAN, UTILICEN O DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS, SUBSIDIOS O ESTIMULOS FISCALES estarán obligados a entregar información relacionada con el USO, DSTINO Y ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO QUE ENTREGUE EL RECURSO, SUBSIDIO U OTORGUE ESTAS ACTIVIDADES.**

**De nada sirve el esfuerzo que realice el ICAI por un lado o el GOB. DEL ESTADO para tratar de ser el ESTADO MÁS TRANSPARENTE Y CON MEJOR RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAÍS Y CUMPLIR CON EL PLAN DE DESARROLLO ESTATAL donde uno de sus ejes rectores es precisamente la TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.**

**Considero además que se están violando o no se esta cumpliendo con lo establecido en los siguientes artículos, entre otros:**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

**art. 1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FACULTAD DE LAS PERSONAS PARA SOLICITAR, DIFUNDIR, INVESTIGAR Y RECABAR INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**art. 4 TODOA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO ES PÚBLICA**

**art. 5 SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEBEN INTERPRETARLA BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y EN CASO DE DUDA FAVORECER LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.**

**art. 7 SUJETO OBLIGADO DOCUMENTAR TODO ACTO QUE SE EMITA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXPRESAS.**

**art. 98 los principios que rigen el acceso a la información SON: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre sencillo, pronto y expedito.**

**art. 99 Los SUJETOS OBLIGADOS no podrán establecer mayores requisitos o plazos más que los estipulados, en la propia ley.**

**art. 100 Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno tendrá acceso a la información pública.**

**art. 108 La Respuesta al interesado debe hacerse en el menor tiempo posible,**

**art.109 Cuando el SUJETO OBLIGADO NO ENTREGUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY SE ENTENDERÁ COMO NEGADA Y EL SOLICITANTE TENDRA DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.**

**De igual forma manifiesto que mucha de la información que he estado solicitando y que no me ha sido proporcionada por esta Administración Municipal 2014-2017 esta considera PÚBLICA Y CON LA OBLIGACIÓN DE PUBLICARLA Y DIFUNDIRLA EN LO MEDIOS NECESARIO Y ATRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PAGINA O PORTAL DEL MUNICIPIO O EN SU DEFECTO SE PUEDE APOYAR EN EL ICAI Y PUBLICARLA TAL Y**

**COMO LO ESTABLECE LA PROPIA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, Y LA LEY  
GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-728/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción X de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 200/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día cinco (5) de junio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha dos (2) de junio de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado da contestación al presente recurso, mediante oficio de fecha cuatro (4) de junio y firmado por el titular y auxiliares de la unidad en el que se manifiesta lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de San Pedro y como auxiliares de la Unidad de Atención La Lic. Nerelda Alejandra Ramos Berumen y la C. Sanjuana Ramirez del Toro, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal y en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en los artículos 96 y 67, nos faculta para Atender las solicitudes de información que se dirijan al Ayuntamiento, así mismo también para oír y recibir notificaciones en el edificio de la Presidencia Municipal.

**Primero:** Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito informar que la información solicitada no se pudo proporcionar en tiempo y forma por fallas ajenas a nosotros.

**Segundo:** con referente a la información solicitada acerca del Balance General del 2013 con corte al mes de Noviembre y el Estado de Resultados del 2013. Se informa lo siguiente

**Tercero:** hacemos de su conocimiento que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública los Balances, Estados de Resultados o cualquier información referente al punto XVII, se deben de publicar de manera Trimestral. Por lo tanto toda la información con respecto al 2013 se encuentra debidamente publicada de manera trimestral en la página del ICAI del Municipio.  
[www.ica.org.mx/ipmn/Dependencias/sanpedro](http://www.ica.org.mx/ipmn/Dependencias/sanpedro)

**Tercero:** se solicita *se confirme dicha respuesta* ya que se actúo en todo momento apegado a las disposiciones que marca la propia norma en la materia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día veinticuatro (24) de abril de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinticinco (25) de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** oscar triana favero presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *Solicito el BALANCE GENERAL de la PRESIDENCIA MUNICIPAL de 2013 con corte al mes de noviembre. Solicito el estado de resultados del 2013 con corte a noviembre*

En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, debió haber dado respuesta al solicitante, misma que no se recibió.

El recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información.

En fecha dos (2) de junio de dos mil catorce (2014) se recibió contestación al presente recurso por parte del sujeto obligado en la que manifiesta que la información no se proporcionó en tiempo por fallas ajenas a ellos y manifiesta que la información solicitada se encuentra disponible en la página del ICAI.

En relación a lo anterior, y de no haber existido respuesta por parte del sujeto obligado, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

**Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.**

**Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.**

**Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

**Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:**

I. ....

II. ....

**III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;**

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), si bien hubo respuesta al presente recurso, esta no es la vía para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**REQUIERE** a la Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

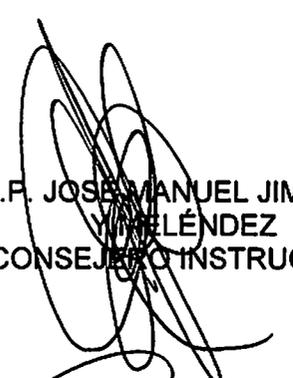
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

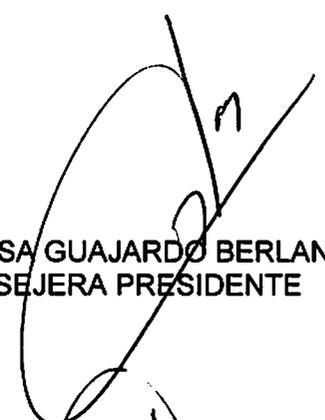
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.F. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y BELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE



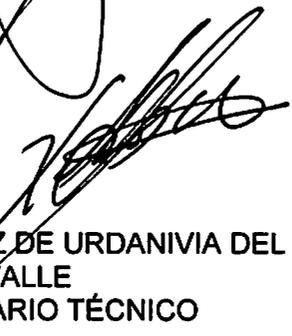
LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO